



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04770-2022-PA/TC

LIMA

ALFONSO SANTOS INFANZÓN
SALVATIERRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2024

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso Santos Infanzón Salvatierra contra la Resolución 15, de fecha 8 de septiembre de 2021¹, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente el pedido de sentencia ampliatoria formulado por el demandante; y

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por don Alfonso Santos Infanzón Salvatierra contra la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (Pronabec), la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 13, de fecha 2 de julio de 2019², revocó la sentencia del Cuarto Juzgado Constitucional de Lima contenida en la Resolución 7, de fecha 6 de diciembre de 2018³, y reformándola declaró:

i) **Fundada en parte** la demanda respecto a la pretensión a que se ordene la aplicación del artículo 26º numeral 26.1º literal d) del reglamento mismo, y se implemente la modalidad beca para poblaciones vulnerables: "beca 18 personas con discapacidad", en el componente de becas especiales del grupo de población vulnerable como los demás en situación similar; en consecuencia, se **EXHORTA** a la entidad demandada **CUMPLA** con implementar el acceso a este derecho, en el plazo de treinta días; ii) **Improcedente** en el extremo a las pretensiones referidas a: **a)** la inmediata suspensión e inaplicación del inciso f) artículo 12º del Reglamento Decreto Supremo N°013-2012-ED de la Ley de PRONABEC – N° 29837, **b)** la inaplicación del numeral cuarto de los requisitos de postulación del Expediente Técnico de la Beca 18 de Pregrado y Becas Especialidades para la Convocatoria 2017, aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 066-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC, de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete; **c)** la aplicación del artículo 4º y 61º de la Ley N° 29973

¹ Foja 484

² Foja 270

³ Foja 195



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04770-2022-PA/TC
LIMA
ALFONSO SANTOS INFANZÓN
SALVATIERRA

publicado en el Diario Oficial El Peruano de fecha 24 de diciembre de dos mil doce y su modificatoria, Ley 30412, Ley General de la Persona con Discapacidad con su consiguiente reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 0044-2014-MMP, en los requisitos de postulación.

2. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia, el Pronabec, con fecha 11 de diciembre de 2020⁴, presentó el Oficio 603-2020-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OAJ, de fecha 10 de diciembre de 2020, así como el Informe 1838-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-UES, de fecha 9 de diciembre de 2020⁵, sobre la materialización de acciones establecidas en los cronogramas de actividades requerido por el juez de ejecución, a efectos de dar cuenta de la emisión de la Resolución Directoral Ejecutiva 194-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC, mediante la cual se aprobó la creación de la Beca Especial para atender a personas vulnerables, denominada “Beca Inclusión” orientada al otorgamiento de becas a las personas con discapacidad, que se encuentran subvencionadas y financiadas con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y otorgadas por el Pronabec.
3. Mediante escrito de fecha 7 de enero de 2021⁶, el recurrente solicitó la ampliación del requerimiento y la emisión de una sentencia ampliatoria, por considerar que la emplazada, mediante Resolución Directoral Ejecutiva 194-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC, de fecha 3 de diciembre de 2020, creó la Beca Inclusión a fin de justificar el aparente cumplimiento de la sentencia de vista; sin embargo, refiere que la Beca Inclusión no guarda coherencia con la orden judicial puesto que dicha beca creada no es parte del programa Beca 18, y lo que se busca es que la beca destinada para la población con discapacidad sea implementada (y no creada) como modalidad en el componente de becas especiales del grupo de población vulnerable del Programa Nacional Beca 18, por lo que no habría cumplido con ejecutar la sentencia de vista.
4. El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 12, de fecha 14 de mayo de 2021⁷, declaró improcedente el pedido de sentencia ampliatoria formulado por el recurrente, y declaró que la entidad demandada cumplió con el mandato central de la sentencia por estimar

⁴ Foja 417

⁵ Foja 420

⁶ Foja 463

⁷ Foja 466



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04770-2022-PA/TC
LIMA
ALFONSO SANTOS INFANZÓN
SALVATIERRA

que la emplazada, a través de la Resolución Directoral Ejecutiva 194-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC, de fecha 3 de diciembre de 2020, cumplió con habilitar una beca especial para personas con discapacidad sin límite de edad, que garantiza mayor inclusión, y porque el Decreto Supremo 013-2012-ED cuya aplicación se dispuso en la sentencia de autos, se encuentra derogado.

5. La Sala Superior revisora, mediante Resolución 15, de fecha 8 de setiembre de 2021⁸, confirmó la apelada, que declaró improcedente el pedido de sentencia ampliatoria y declaró que la entidad demandada ha cumplido con el mandato central de la sentencia, por considerar que mediante Resolución Directoral Ejecutiva 194-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC, de fecha 3 de diciembre de 2020, se creó la beca especial para personas con discapacidad sin límite de edad, denominada “Beca Inclusión”, cuya convocatoria realizada en el año 2021 ha generado el procedimiento administrativo correspondiente, siendo que el accionante se ha visto beneficiado al haber sido declarado becario mediante Resolución Jefatural 214-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 12 de marzo de 2021, por lo que resulta insubsistente el agravio incoado por el actor.
6. Con fecha 27 de setiembre de 2021⁹, el demandante interpuso recurso de agravio constitucional (RAC) contra la Resolución 15, por considerar que agravia su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
7. Mediante Resolución 16, de fecha 19 de octubre de 2021¹⁰, la Sala Superior Revisora, declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por el actor, lo que motivó la interposición de un recurso de queja contra la citada resolución.
8. Mediante Auto del Tribunal Constitucional emitido en el Expediente 00068-2021-Q/TC, de fecha 11 de marzo de 2022, se declaró fundada la queja y se concedió el recurso de agravio constitucional, oficiando a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.
9. En la resolución dictada en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14

⁸ Foja 484

⁹ Foja 490

¹⁰ Foja 494



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04770-2022-PA/TC
LIMA
ALFONSO SANTOS INFANZÓN
SALVATIERRA

de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, el Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales. La procedencia excepcional del RAC, en este supuesto, tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional y corresponde al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función.

10. En el caso de autos, la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional (RAC) se encuentra dirigida a que se estime su pedido de sentencia ampliatoria, pues considera que la parte emplazada ha desobedecido el mandato judicial de implementar la Beca 18, para personas con discapacidad en el componente de poblaciones vulnerables como los demás en situación similar.
11. Del Informe 1838-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-UES, de fecha 9 de diciembre de 2020¹¹, se aprecia que el Pronabec, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva 194-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC, aprobó la creación de la Beca Especial para atender a personas vulnerables, denominada “Beca Inclusión” orientada al otorgamiento de becas a las personas con discapacidad, las cuales serán subvencionadas y financiadas con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y otorgadas por el Pronabec. Asimismo, mediante la citada resolución, se aprobó el instrumento de naturaleza técnica denominado “Bases del Concurso de la beca Inclusión para Carreras Universitarias o Profesionales Técnicas – Convocatoria 2021” la cual tiene como objetivo impulsar el acceso, permanencia y culminación de estudios de nivel profesional universitario y profesional técnico, de personas con discapacidad y oferta 10 becas, siendo que el actor se ha visto beneficiado en dicha convocatoria al haber sido declarado becario mediante Resolución Jefatural 214-20121-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 12 de marzo de 2021.

¹¹ Foja 420



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04770-2022-PA/TC
LIMA
ALFONSO SANTOS INFANZÓN
SALVATIERRA

12. Tal acción es cuestionada por el recurrente, pues considera que la denominada Beca Inclusión no cumple los términos de la sentencia de autos, pues considera que, pese a que el artículo 27, en sus incisos 1 y 3 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone la ejecución de la sentencia en sus propios términos y que la parte vencedora puede pedir al juez que modifique la ejecución material de la sentencia proponiendo una fórmula sustitutoria que cause igual satisfacción a su derecho conculcado; la Resolución Directoral Ejecutiva 194-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC ha creado la referida beca para personas con discapacidad sin límite de edad y que aunque mediante la Resolución Jefatural 214-2021-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, del 12 de marzo de 2021, tales actos son insubsistentes dado que no propuso expresamente la sustitución de los términos de la sentencia¹².
13. Es necesario precisar que el mandato contenido en la sentencia de vista, la Resolución 13, de fecha 2 de julio de 2019, es genérico, ya que no ordena otorgarle una beca al demandante, sino implementar la modalidad de beca para poblaciones vulnerables “Beca 18 para personas con discapacidad”, en el componente de becas especiales del grupo de población vulnerable.
14. Asimismo, de los Informes 115-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-UES, de fecha 29 de enero de 2020 ¹³, y 257-2020-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-UES, de fecha 9 de marzo de 2020¹⁴, presentados por la emplazada, se aprecia que a la fecha, la Beca 18 ha incorporado a las personas con discapacidad, y que, además, se estableció como medida de acción afirmativa la eliminación del límite de edad –de 22 años– para postular para las personas con discapacidad en el concurso Beca 18, así como la asignación de un puntaje adicional en todos los concursos de becas que convoca Pronabec, también a favor de las personas con discapacidad.
15. En ese sentido, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que en la actualidad, el Estado a través de sus organismos competentes, ha adoptado medidas afirmativas, tal y como se evidencia de los informes mencionados, a favor de las personas con discapacidad.

¹² Foja 491

¹³ Foja 357

¹⁴ Foja 367



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04770-2022-PA/TC

LIMA

ALFONSO SANTOS INFANZÓN

SALVATIERRA

16. En consecuencia, de lo expuesto se concluye que la emplazada ha realizado las gestiones necesarias para dar cobertura a favor de las personas con discapacidad en los concursos de becas, por lo que se ha cumplido con ejecutar la sentencia de vista en sus propios términos. Por ello, corresponde desestimar lo pretendido por el demandante en su recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ
